



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00742-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL CASTELLANOS BUENO** en nombre propio, contra el **AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E.P.S S.A. -EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, en virtud que la ESP accionada fue liquidada, procedió a radicar las acreencias que esta le adeudaba, por un valor total de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$91.351.300) que son la suma de todas las facturas que se radicaron en los anexos de la presentación de garantías, para soporte de ello se adjuntaron 16 facturas, mandamiento de pago expedido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, plan de saneamiento de pasivos.

Argumenta que, una vez radica dicha documentación, la accionada mediante Resolución No. A-14398 de 2023 niega la totalidad de las acreencias presentadas, indicando que hay soportes insuficientes y proceso ejecutivo incompleto.

Comenta que, el argumento que tomó el agente liquidador para negarle lo adeudado, es contradictorio con lo que se le había propuesto en el plan de saneamiento de pasivos, ya que se le había expuesto pagar la suma de \$49.500.000, y ahora niegue las acreencias o su graduación mediante una resolución, ya no tuvo en cuenta los registros contables de la entidad liquidada. Sobre dicha resolución se interpuso el recurso de reposición respectivo, el cual fue resuelto de manera desfavorable, manifestando que las facturas tienen “Retención en la fuente, IVA, ICA”

Relata que, en la Resolución No. A-15699 de 2023, nuevamente el liquidador manifiesta que se está persiguiendo el reconocimiento en el auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que se cursaba en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001400302720190036800 y deja de lado toda la documentación aportada para sus acreencias, indicando que la única manera para que se pueda cobrar las facturas



en un proceso es cuando el juzgado emite AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pero en el proceso de liquidación no se puede simplemente cerrarse a que las acreencias presentadas son por cobro exclusivo de la demanda ejecutiva, lo cual es contradictorio, pues todos los procesos ejecutivos en contra de **COOMEVA EPS** se suspendieron al momento que esta entro en liquidación.

Así mismo informa que, existe una clara violación al debido proceso por parte de la accionada, ya que el desconocimiento de las acreencias afecta gravemente y económicamente su consultorio médico el cual es el sustento para él y para mi familia.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al **AGENTE LIQUIDADOR COOMEVA EPS S.A., EN LIQUIDACION**, que proceda a reconocer el pago de las acreencias radicadas correcta, oportunamente y con todos los fundamentos legales para ser aceptadas, las cuales ascienden a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$91.351.300).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, manifiesta en su contestación que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de dos (2) años, y designó al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de aquella, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero.

Refiere que, el actor adelantó proceso EJECUTIVO contra **COOMEVA E.P.S**, ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-0036800, y mediante Resolución No. 06045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA EPS**, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 202151000125056 del 02 de agosto del 2021, hasta el 27 de septiembre de 2021, posteriormente, mediante Resolución No. 0013230-6 del 27 de septiembre del 2021,



se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**; acto administrativo en el que se sostuvo en el literal c artículo cuarto, la medida de suspensión de los procesos de ejecución. Y mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

Indica que, una vez se ordena la liquidación de **COOMEVA EPS**, todos los pagos causados hasta esa data, es decir, 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos y en tal virtud, existe un trámite proferente para reclamarlos (Proceso liquidatorio), y se dispuso oficiar a los jueces de la república para que suspendieran los procesos y todos aquellos ejecutivos y coactivos que se encontraban en curso contra la EPS al inicio de su liquidación debían ser remitidos al Liquidador a fin de incorporarlos al proceso liquidatorio para luego decidir sobre el crédito, para calificar y graduar el mismo, teniendo en cuenta la información contenida en el expediente judicial y su estado procesal.

Afirma que, el señor **RAFAEL CASTELLANOS BUENO** presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna, mediante reclamación bajo radicado No. 7053, a fin de solicitar el pago de un crédito por concepto de Procesos Ejecutivos, por valor de \$91.351.300, la cual fue rechazada por las causales de soportes insuficientes y proceso ejecutivo incompleto, la cual fue notificada debidamente al peticionario mediante resolución, al correo electrónico heavenlycouott@hotmail.com, la cual fue recurrida, y nuevamente rechazada por otras causales, lo cual también fue notificado en debida firma al inconforme

Posterior a ello, el señor **CASTELLANOS BUENO** presenta recurso por no estar de acuerdo con lo dispuesto por la EPS, dicho recurso fue resuelto y en el mismo se confirmó que la decisión adoptada en la Resolución A015699 de 2023; decisión que fue notificada a la parte accionante mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023, advirtiendo que en contra de la referida resolución del 17 de julio 2023, no procedía recurso alguno en la vía administrativa, dejando claro que las resoluciones N° A-014398 del 11 de abril de 2023, Resolución A-015699 de 2023 y resolución A-016208 del 17 de julio 2023, mediante las cuales **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** efectuó el estudio de la acreencia No. 7053 presentada por el señor **RAFAEL CASTELLANOS BUENO** se encuentran en firme y están amparadas por la presunción de legalidad, mientras su posible nulidad no hay.

Finalmente, frente a las pretensiones elevadas por el accionante peticiona que, se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de requisito de procedibilidad, aunado a la existencia de otros mecanismos de defensa para solicitar la revocatoria de la resoluciones No. A-014398 del 11 de abril de 2023, Resolución A-015699 del 14 de junio de 2023 y Resolución A 016208 del 17 de julio 2023, ya que lo perseguido es el reconocimiento de pago de acreencias derivadas de un proceso ejecutivo, por lo que de acceder a las pretensiones del señor **CASTELLANOS**, conllevaría a revocar los actos administrativos legalmente emitidos por la Liquidación, mediante los cuales, se insiste se efectuó el estudio financiero,



técnico, administrativo y jurídico de la acreencia presentada por el citado, la cual obtuvo como resultado el rechazo total de la acreencia reclamada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente la presente acción constitucional para buscar el reconocimiento del pago de las acreencias por valor de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$91.351.300), en virtud de los servicios prestados, y atendiendo que la misma fue radicada de manera correcta, oportuna ante la accionada para ser aceptadas y posteriormente desembolsadas?

Tesis del despacho: No, en virtud que existe otra vía para acudir y debatir cada uno de los impases que anuncia el accionante en la presente acción constitucional, para debatir la legalidad de las decisiones tomadas por el agente liquidador de Coomeva en el ejercicio de sus funciones.

2. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso,



por parte del **AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E.P.S S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, al no proceder con el reconocimiento y pago de las acreencias las cuales fueron solicitadas y radicadas ante la entidad de manera correcta, oportuna y con todos los fundamentos legales para ser aceptadas, las cuales asciende a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$91.351.300)**.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Ahora bien, encuentra el Despacho improcedente la solicitud presentada por el actor, ya que la misma no cumple con los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Aunado a ello, por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos ordinarios con los que cuenta, en este caso el actor, bien en el trámite

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



de jurisdicción ordinaria o jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso y su naturaleza, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación que considera se está presentando, y de ser el caso, se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo a los sistemas idóneos establecidos⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁷:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.



Como quiera que lo perseguido en esta acción es que se declare el reconocimiento pago de acreencias por un valor de \$91.351.300, por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** a través de su agente liquidador, las cuales se soportaron en facturas relacionadas con los servicios prestados por el aquí accionante a la accionada en su momento, ya que para ello, se debe reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados con el actuar de la administración del accionado a través de los actos donde resolvió no tener por ajustados a derecho las acreencias presentadas, y no es a través de la acción de tutela que se puede gestionar un proceso judicial porque ese no es el fin de la misma, a menos, claro está, que se acredite un perjuicio irremediable que amerite una intervención del juez constitucional que, como ya se anotó, no corresponde al presente caso, y tampoco se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento y pago de unas acreencias consagradas en legajos y que hicieron parte dentro de un proceso Ejecutivo que tuvo que ser suspendido en virtud de la posición en la que actualmente se encuentra la EPS, para así poder obtener el beneficio o el pago que de este se derive, lo cual puede ser tratado en franca lid ante autoridad competente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio reiterado de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL CASTELLANOS BUENO** en contra del **AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E.P.S S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886720777d016418197dd1f00cdad324588cfe97de76b8ed33077852faffd73f**

Documento generado en 24/11/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>